



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes. Los suscritores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes, llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte. Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al Editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el servicio de los carruajes destinados a la conduccion de viajeros.
Dado en Palacio a 15 de mayo de 1857.
—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

Reglamento para el servicio de los carruajes destinados a la conduccion de viajeros.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno a la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.
Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demas capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:
1.º Que el maximum de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los

carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé, deberá haber una distancia de 55 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela a cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 5.º El perito estenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener comodamente y los limites y forma que para evitar vuelcos debe darse a la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, según las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.
Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá a las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificacion espedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes a una empresa, tendrán numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán

a las condiciones que se les impongan en la licencia, según la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y a la forma y limites de la carga.

Art. 7.º En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los limites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado a la conduccion de pasajeros de un punto a otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado a contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10.º Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

Art. 11.º Ni en las Administraciones ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12.º Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13.º Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14.º En los billetes que se entreguen a los viajeros se espresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15.º Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas a verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible a costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16.º En todas las Administraciones estarán fijados a la vista del público cuadros en que consten detallada y esplicitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada, su duracion y la de

los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17.º No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de 20 dias al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipacion en las Administraciones.

Art. 18.º Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada mas ni menos tiempo del que esté anunciado, a no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19.º Las empresas darán aviso anticipado a los Gobernadores y a los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la linea de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, a fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20.º Los carruajes que hagan el servicio de una misma linea, no podrán adelantarse unos a otros sino cuando los que caminan primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21.º Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de 24 horas seguidas.

Art. 22.º Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23.º No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24.º Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25.º Se prohíbe a los mayores y delanteros, que abandonen simultáneamente sus asientos ó ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26.º Solo a las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Esceptuándose los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27.º En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando a juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentre dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera a lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20,000 rs. sin ponerlo, cuando menos con 24 horas de anticipacion, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la autoridad Gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los espresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, u omitiendo alguna delas reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocacion no ocasiona vuelcos, serán puestos á disposicion de los tribunales á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo se se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 rs. que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verificó la detencion.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 rs., salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este Reglamento, serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 rs. ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En Todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual debén estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por si mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de

los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de mayo de 1857.—Nocedal.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Partido de Atienza.

Repartimiento de 29,700 reales que he mandado ejecutar entre los pueblos de este partido, para atender en el presente año á la manutencion de presos pobres de la cárcel del mismo, segun el presupuesto aprobado.

Table with 3 columns: Pueblos, Rs. cénts. List of towns and their respective amounts for the Atienza district.

Table with 3 columns: Towns, Rs. cénts. List of towns and their respective amounts for the Sacedon district.

Cuyo repartimiento se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los pueblos comprendidos en el mismo, á fin de que los Alcaldes satisfagan al Depositario de estos fondos, por trimestres anticipados, la cantidad que les ha correspondido.

Guadalajara 15 de mayo de 1857.—Matias Bedoya.

Partido de Sacedon.

Repartimiento de 32,532 rs. que he dispuesto se ejecute entre los pueblos de este partido, para atender en el presente año á la manutencion de presos pobres de la cárcel del mismo, segun el presupuesto aprobado.

Table with 3 columns: Towns, Rs. cénts. List of towns and their respective amounts for the Sacedon district.

Cuyo repartimiento se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los pueblos comprendidos en el mismo, á fin de que los Alcaldes satisfagan al Depositario de estos fondos, por trimestres anticipados, la cantidad que les ha correspondido.

Guadalajara 17 de mayo de 1857.—Matias Bedoya.

cimiento de los pueblos comprendidos en el mismo, á fin de que los Alcaldes satisfagan al Depositario de estos fondos, por trimestres anticipados, la cantidad que les ha correspondido.

Guadalajara 18 de mayo de 1857.—Matias Bedoya.

En 22 de abril último, encargué á los Alcaldes de varios pueblos por donde atraviesa la carretera que de Madrid conduce á la Isabela, hicieran en los respectivos términos las recomposiciones que reclamaba aquel camino al acercarse la temporada en los baños. El Alcalde de Fuentelaencina me dice en 11 del actual estar ya concluidas las reparaciones en su jurisdiccion, y deseando que el celo y la actividad con que este funcionario ha secundado mis deseos, sirvan de satisfaccion al mismo y de estímulo á los demás Alcaldes de la provincia, he resuelto publicar este hecho en el Boletín oficial.

Guadalajara 17 de mayo de 1857.—Matias Bedoya.

Habiéndose cometido algunos errores de imprenta en la redaccion del repartimiento de quintos para el presente reemplazo publicado en el Boletín núm. 57, del miércoles 15 del corriente, se rectifican para conocimiento de los pueblos de esta provincia, y en particular para aquellos á quienes interesan.

Table with 4 columns: Towns, Dimes, Centimes, and another column. It shows corrections for the repartimiento.

Table with 4 columns: Towns, Dimes, Centimes, and another column. It shows corrections for the repartimiento.

Debe decir:

Table with 4 columns: Towns, Dimes, Centimes, and another column. It shows corrections for the repartimiento.

Guadalajara 20 de mayo de 1857.—Matias Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Contribucion de consumos.

No obstante la escitacion hecha por esta dependencia el 25 de febrero ultimo, por medio del Boletín oficial de la provincia, núm. 23, vé con el mayor sentimiento defraudados sus deseos, y lo que es mas, los Ayuntamientos espresados á continuacion, están faltando al cumplimiento de la Ley é Instruccion de Consumos que les impone la obligacion de remitir á esta oficina los documentos respectivos á cada pueblo, segun los medios adoptados para cubrir el cupo de dicha contribucion. Con este motivo, ruego á las Corporaciones municipales de los que se designan, se sirvan remitir en el resto del presente mes, los expedientes de subastas, reparto y actas del acuerdo celebrado con los mayores contribuyentes, en que algunos se hallan en descubierto y otros unicamente de parte de estos, ó de sus copias; en la inteligencia,

que espirado el término, pasarán comisionados que, a costa de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, formen los correspondientes a cada uno.

De quedar enterados y de su más exacto cumplimiento en cuanto se previene, darán conocimiento a esta dependencia a correo seguido.

Pueblos a quienes falta la presentación de los documentos citados anteriormente.

Aguilar de Anguita.	Fuentes.	Taravilla.
Albalate de Zorita.	Galápagos.	Terraza.
Almirante.	Gárgoles de Arriba.	Torremocha del Campo.
Almoguera.	Hombrados.	Torrubia.
Alovera.	Hontova.	Tortuera.
Arbeteta.	Horche.	Trillo.
Archilla.	Marañon.	Teroleja.
Armuña.	Membrillera.	Torrejilla del Pinar.
Aragosa.	Millana.	Usanos.
Baides.	Minosa.	Valdeaveruelo.
Berninches.	Montarrón.	Valdealmendras.
Brihuega.	Moranchel.	Valdearachas.
Buenafuente.	Moratilla de Henares.	Valdenoches.
Barbatona.	Moratilla de los Meleros.	Valderrebollo.
Cendejas del Medio.	Olmeda del Estremo.	Valfermoso de las Monjas.
Cifuentes.	Padilla de Jadraque.	Valfermoso de Tajuña.
Ciruelas.	Palancares.	Valhermoso.
Ciruelos.	Paredes de Sigüenza.	Villacadima.
Chera.	Perálveche.	Villanueva de Algecilla.
Cendejas del Padrastró.	Pozo de Almoguera.	Villar de Cobeta.
Cañal.	Prados-redondos.	Villaseca de Henares.
Escariche.	Robledo.	Valsalobre.
Escopete.	Rueda.	Ventosa.
Estriegana.	Sacedon.	Yebra.
Fuentevilla.	Sayaton.	Yunquera.
Fontanar.	Selas.	

Guadalajara 16 de mayo de 1857.—P. A.—Mannel Gonzalez Granda.

Contribucion territorial.-Repartimientos.

Hallándose aun algunos Ayuntamientos de esta provincia en descubierto de la presentacion de los repartimientos de la contribucion de territorial del presente año, a pesar de haber transcurrido con bastante esceso el plazo marcado por el Sr. Gobernador de la provincia, en su circular de 14 de abril último, inserta en el Boletín oficial núm. 47; esta Administracion se vé en la necesidad de prevenir a los que se encuentran en este caso, y a todos los que no hayan devuelto rectificadlos los que la propia dependencia les ha dirigido con dicho objeto, que si los citados documentos no se hallan en la misma para el dia 25 del mes actual, se expedirán comisiones de apremio contra las municipalidades que por su morosidad den lugar a la adopcion de esta medida, sin perjuicio además de imponerles la multa a que respectivamente se hayan hecho acreedores por su reparable negligencia, con arreglo al art. 246 del Real decreto de 25 de mayo de 1845.

Guadalajara 19 de mayo de 1857.—Manuel Maria Arredondo.

Recaudacion de contribuciones.

Por circular de esta Administracion, fecha 6 del corriente, inserta en el Boletín oficial núm. 55, y en carta del dia 15 del propio mes, me dirigi a los Ayuntamientos de esta provincia, interesando su celo para que del 20 al 24 del mismo, se sirviesen realizar en esta Tesorería y en la del partido de Sigüenza, el importe de sus contribuciones por el segundo trimestre del presente año.

A esta escitacion han correspondido ya un crecido número de municipalidades; y deseando por mi parte las medidas de rigor contra las que hasta el dia tienen descuidado tan preferente servicio, considero conveniente recordarles, por últi-

ma vez, el cumplimiento de este imprescindible deber, con objeto de que no lo descuiden bajo de ningún pretexto; pues si para el dia 26 del actual no tuviesen cubiertos sus respectivos cupos, no podré, por mas que me sea sensible, dejar de proceder por la via de apremio contra los concejales que, por su reparable morosidad, resulten en descubierto por el todo ó parte de alguna de las contribuciones.

Guadalajara 19 de mayo de 1857.—Manuel Maria Arredondo.

No habiéndose presentado en esta dependencia proposicion alguna en el acta de la subasta celebrada en 24 de abril último, a virtud de lo acordado por Real orden de 27 de marzo anterior, para la ejecucion de las obras que deben practicarse en la casa propia de la Hacienda que ocupa la Administracion subalterna de Sigüenza, se procederá a una nueva subasta, a los diez dias despues del en que sean anunciadas en la Gaceta oficial dichas obras, con sujecion al adjunto pliego de condiciones y bajo las formalidades que en el mismo se detallan, cuyo remate no tendrá efecto sin la aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

Guadalajara 18 de mayo de 1857.—P. A.—Mannel Gonzalez Granda.

Pliego de condiciones bajo el cual ha de celebrarse el remate para la obra de reparacion de los tejados de la Casa-administracion de Sigüenza.

Primera. El rematante se ha de obligar a hacer un retejo general en todos los tejados de la Casa-administracion de Sigüenza, desmontando los trozos que se hallen rebajados por sus quiebras, y volviéndolos a levantar con la madera necesaria.

Segunda. Los materiales que se han calculado necesarios para dicha reparacion, son 6 sesmas de 18 pies cada una, 10 docenas de tabla chilla, 20 cuartos, clayazon correspondiente, 40 caices de cal y 30 cargas de arena, los cuales se han de invertir precisamente a los

seis dias despues de saberse en esta Administracion ó en la de Fincas, la aprobacion del remate por la Direccion general; el cual tendrá lugar simultáneamente en la citada Administracion de Fincas, ó en esta oficina, y en la subalterna de Sigüenza, a las doce de la mañana al décimo dia despues del en que se anuncie en la Gaceta de Madrid, terminándolo una hora despues.

Tercera. La cantidad presupuestada para la reparacion de que se trata asciende a 544, bajo cuyo tipo se harán las proposiciones; bien entendido que la Hacienda pública no se compromete a hacer ventajas sobre dicha suma, antes por el contrario, acogerá aquella proposicion que ofrezca mejores resultados en beneficio de sus legítimos intereses.

Cuarta. La persona a quien se adjudicare el remate, no podrá exigir ninguna cantidad, hasta tanto que concluida la obra y reconocida por un maestro alarife, se presupueste lo que corresponda en totalidad y se acuerde el pago por la Direccion general del Tesoro público.

Quinta. Las proposiciones se harán como al final se espresan.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de... se obliga a hacer de su cuenta la reparacion de los tejados de la Casa-administracion de Sigüenza, en la cantidad de... sujetándose en un todo al pliego de condiciones que ha tenido a la vista.

(Fecha y firma.)

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, en 15 del actual, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice en 28 del próximo pasado lo siguiente.—E. S.—Habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el gran número de publicaciones que, sin la competente autorizacion, se llevan a cabo por diferentes personas, extractando, recopilando ó reimprimiendo las ordenanzas, Reglamentos y disposiciones del Gobierno sobre asuntos del servicio militar; y deseando S. M. poner a cubierto esta clase de textos, de las adulteraciones y errores a que la tolerancia de tan arbitrario abuso podria dar lugar al reproducir traslados que son propiedad exclusiva del Gobierno, a quien debe estar reservado acordar su publicacion cuando lo estime conveniente y en la forma que considere mas oportuna, como mejor y único apreciadore de las necesidades del Ejército; se ha dignado resolver que, por ahora y entre tanto se dicta una medida general sobre el particular, queda prohibido, sin previa autorizacion del Gobierno, extractar, recopilar y reimprimir las ordenanzas generales del Ejército y los Reglamentos y disposiciones relativos al servicio militar, cuidando V. E. del exacto cumplimiento de esta resolucion en la parte que le corresponda.—De Real orden lo comunico a V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado a V. S. para los propios fines, disponiendo su publicacion.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo que se previene.

Guadalajara 15 de mayo de 1857.—El Brigadier Gobernador Militar, Chinchilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Bienes nacionales DE LA PROVINCIA DE CUADALAJARA.

No habiendo ofrecido resultado el remate celebrado en esta capital y villa de Driebes, el dia 10 del actual, para el arrendamiento de las fincas que abajo se espresan; he acordado, con anuencia del Sr. Gobernador de la provincia, tenga lugar el tercer remate en los mismos puntos, el dia 31 del corriente, rebajándose la quinta parte de la cantidad que sirvió de tipo para el primero y con asistencia de los señores que concurrieron a él.

Fincas procedentes de la capellania de la Mueta. Tipo.

81 fincas en término de Driebes, que llevó en arriendo Ramon Martinez.	1078
Baja de la quinta parte.	215 60
Tipo para el tercer remate.	862 40

Lo que se anuncia al público a fin de que los que deseen interesarse en dicho arriendo, puedan hacerlo por sí ó por persona que los represente, con la suficiente garantía, a juicio de los señores que intervienen en la subasta, debiendo presentarse en la Secretaria del Gobierno civil de la provincia en esta capital, y en las Salas Consistoriales de Driebes, de diez a doce de la mañana del espresado dia 31 del corriente.

Guadalajara 15 de mayo de 1857.—José Maria Gonzalez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE Sacedon.

D. Pedro Carrillo y Sanchez, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, individuo de varias Sociedades Científicas y Juez de primera instancia de esta villa y partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia, se halla vacante una plaza de procurador por renuncia de D. Ruperto Canora que la obtenia, y debiendo proveerse por S. E. la Junta de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid, a propuesta en terna de este Juzgado, en sugeto que, sobre la fianza y arraigo, tenga las cualidades que determina el reglamento de Juzgados, se anuncia por el presente para que los que quieran interesarse en obtenerla, concurran con sus solicitudes documentadas a este Juzgado, en el término de quince dias contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno de S. M. y Boletín oficial de esta provincia.

Sacedon 12 de mayo de 1857.—Pedro Carrillo y Sanchez.—Por mandado de su Señoría.—Angel Catalusa y Ortega, Secretario.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata por término de dos años y medio, á contar desde 1.º de julio del corriente año, el servicio de conducciones de tabacos y documentos de vigilancia en la Península e Islas Baleares.

(Continuación)

17. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios más bajos que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiese hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

18. Fuera de los casos que se expresan en las condiciones 20 y 30, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

19. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio se resolverán por la vía contencioso-administrativa conforme al art. 12 del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, de la que se sacarán tres copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

21. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Direccion para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de Fábricas y Administradores de Rentas. En ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquier responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciere el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se dará á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Direccion para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato se entendiend renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

LIQUIDACIONES DE LOS PORTES.

22. El leguario que se estampa á continuación servirá de regulador para hacer por él las liquidaciones de porte. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formación.

23. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en el leguario, las fijará la Direccion general de Rentas, al respecto de leguas de 6,666 dos tercios vara, en vista de lo que informe la Administracion de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente despues de oír al Ingeniero del distrito.

En estos informes, y respecto de la reclamacion del contratista, resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obligará á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones

que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

24. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica definitivamente el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso y distancia que se contrata por el precio que resulte de la surbasta ó bien se alterará este en igual proporción si así fuere más conveniente, para no variar las unidades de peso y distancia que se manden observar.

25. Los excesos de peso que con relación á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las Fábricas ó de defraudacion de los conductores, para que en ambos casos la Direccion, á la que se dará cuenta, dicte la medida que correspondá.

DEBERES DE LA HACIENDA PARA CON EL CONTRATISTA.

26. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos, se le satisfará por las dependencias respectivas donde la verifique, el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes en cuanto á la clase de moneda. Al efecto los Administradores principales de Hacienda pública reclamarán previamente los créditos necesarios para que por falta de consignacion no deje nunca de hacerse el pago, pero si este caso ocurriere por omision del referido requisito, los Administradores suplirán la falta, haciendo el pago de su cuenta, hasta que sean reembolsados de su importe por el Tesoro.

27. Si por falta de ingresos en la provincia donde hubiere de hacerse el pago, este no pudiese efectuarse, á pesar de estar consignado, el contratista tendrá derecho á que se le abone al respecto de 6 por 100 de interés al año en el primer mes. Si en el siguiente mes no se pagare tampoco el capital é interés, se hará el abono al respecto del mismo premio de 6 por 100 por el capital, pero al tercer mes ya no podrá demorarse más el pago; y si la Hacienda no lo verifica, el contratista continuará cobrando el interés del capital, y tendrá derecho á pedir se le rescinda el contrato con el Gobierno. (Se continuará.)

QUINTAS.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YEBRA.

Habiéndole correspondido el número 1 á Isidro Barco, hijo de Mariano y de Dominga Lopez, en el sorteo celebrado en esta villa para el reemplazo ordinario del Ejército, y mediante á ignorarse su paradero, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que se presente el día 24 del actual, en la Sala Consistorial, en donde tendrá efecto la declaracion de soldados y suplentes. Yebra 6 de mayo de 1857.—El P. Dionisio Garcia Portillo. Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DURON.

Habiéndole cabido el número 1 á Victoriano Delgado Lopez, hijo de José y Maria Lopez, difuntos, en el sorteo celebrado en esta villa, para el reemplazo ordinario del Ejército, habiéndose ausentado despues de verificado aquel, é ignorarse su paradero, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que se presente el día 24 del actual, en la Sala

Consistorial, en donde tendrá efecto la declaracion de soldados y suplentes que correspondan á este pueblo.

Duron 8 de mayo de 1857.—El A. Miguel Lopez.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALDECONCHA.

Habiéndole cabido el núm. 2 á Leandro Lozano, hijo de Celedonio y de Gabriela Pérez, difunta, en el sorteo celebrado en esta villa, para el reemplazo ordinario del Ejército, y mediante á ignorarse su paradero, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que se presente el día 24 del actual, en la Sala Consistorial, en donde tendrá efecto la declaracion de soldados y suplentes que correspondan á este pueblo.

Valdeconcha 9 de mayo de 1857.—El P. José Diaz y Pérez.—P. S. M.—Valentin Peralta, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PERALVECHE.

Ignorándose el paradero del mozo Fernando Viana, incluido en el sorteo del presente año, é hijo de Fernando y Josefa Garcia, vecinos de la misma, se le cita y emplaza por medio de este anuncio, á fin de que se presente en ella, el día 24 del corriente, al acto de declaracion de soldados; pues de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Peralveche 10 de mayo de 1857.—El A. Dámaso Pascual.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORREMOCHA DEL CAMPO.

Por el presente se cita y requiere al mozo Gregorio Aragonés, cuya residencia se ignora, natural de esta villa, huérfano, de oficio jornalero ambulante, á quien ha cabido el número 1 en el sorteo celebrado en la misma, para el reemplazo del presente año, á fin de que el domingo 24 del actual, á las nueve de su mañana, comparezca en la Casa Consistorial de ella, á fin de ser tallado y reconocido en el acto del llamamiento y declaracion de soldado, que ha de tener lugar en dicho día.

Torremoncha del Campo 12 de mayo de 1857.—El A. Manuel Gutierrez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CLARES.

Ignorándose el paradero de Norberto Colás, natural de este pueblo, mozo soltero, de edad de 21 años, huérfano, y comprendido en el alistamiento del año próximo pasado, é interesado en el presente reemplazo, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que las Autoridades donde resida le hagan comparecer ante esta Alcaldía, el día 24 del corriente, á presenciar el acto y declaracion de soldados.

Clares 15 de mayo de 1857.—El Alcalde, Miguel Ibañez.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CONGOSTRINA.

Ignorándose el paradero del mozo Antonio Fernandez, natural de San Juan de

Tralste, provincia de Lugo, el cual se ausentó de este pueblo con posterioridad al sorteo, se le cita por medio del presente anuncio, para que el día 24 del corriente, se presente en las Salas Consistoriales del mismo, que ha de tener lugar el acto de declaracion de soldados; pues de lo contrario, le parará el perjuicio que haya lugar.

Congostrina 15 de mayo de 1857.—Por el Sr. Alcalde que no sabe firmar.

El Secretario, Modesto Lozano. Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORRECUADRADILLA.

Habiendo correspondido en el sorteo celebrado el día 5 de abril último, el número 1, á Gregorio Camacho, hijo de Rafael (ya difunto) y de Segunda Gil, así como también á su hermano Manuel Camacho, en el del año de 1855, é ignorándose el paradero de éstos, este Ayuntamiento ha creído conveniente anunciarlo en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que para el día 24 del actual, se presenten á la declaracion de soldados en la Sala Consistorial de este distrito.

Torrequadradilla 12 de mayo de 1857.—El Alcalde, Fidel Perez.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GARBAJOSA.

Ignorándose el paradero de los mozos Daniel de Andrés y Tomás de la Peña, comprendidos en la presente quinta y sorteo de 1856, de este pueblo de Garbajosa, se anuncia en el Boletín oficial, para que llegue á noticia de los dichos dos mozos, que se salieron de este pueblo, con direccion al ferro-carril que sale de Madrid, para que se presenten el día 24 del corriente mes, en la Sala Consistorial, á presenciar el acto de declaracion de dos soldados y dos suplentes que han correspondido á este pueblo.

Garbajosa 15 de mayo de 1857.—El Presidente interino, Carlos Fanez.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAR DE COBETA.

Ignorándose el paradero del mozo José Herranz, de edad de 21 años, correspondiente al sorteo de este pueblo y año de 1856, hijo de Vicente y Maria la Riva, naturales del mismo, que también se hallan ausentes, se le cita y emplaza por medio de este anuncio, para que el día 24 del corriente se presente en la Sala Consistorial de esta villa, á presenciar el acto y declaracion de soldados.

El Villar de Cobeta 14 de mayo de 1857.—El Alcalde, Fructuoso Ruiz.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DN CONDEMIOS DE ABAJO.

Ignorando este Ayuntamiento el paradero del mozo Alejo Martin, natural de este pueblo, é incluido en el alistamiento y sorteo de 1856, huérfano de padre y madre, se le cita y emplaza, para que el día 24 del corriente, se presente en dicha villa, al acto de declaracion de soldados; pues de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Condemios de Abajo 15 de mayo de 1857.—El Alcalde, Ramon Garcia Abad.

Insértese.—Bedoya.

IMPRESA NUEVA de D. J. Romero y Compañia, PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.